

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION.
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 281 de 7 Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL

TIMBRE DEL ESTADO

Continuación (1)

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD	Clase	Timbre
Hasta 250 pesetas.	22. ^a	0 10
De 250'01 á 500.	21. ^a	0 25
De 500'01 á 1.000.	20. ^a	0 75
De 1.000'01 á 2.000.	19. ^a	1 »
De 2.000'01 á 3.000.	18. ^a	1 50
De 3.000'01 á 5.000.	17. ^a	3 »
De 5.000'01 á 7.000.	16. ^a	4 »
De 7.000'01 á 10.000.	15. ^a	6 »
De 10.000'01 á 12.000.	14. ^a	7 »
De 12.000'01 á 15.000.	13. ^a	9 »
De 15.000'01 á 17.000.	12. ^a	10 »
De 17.000'01 á 20.000.	11. ^a	12 »
De 20.000'01 á 22.000.	10. ^a	15 »
De 22.000'01 á 25.000.	9. ^a	18 »
De 25.000'01 á 30.000.	8. ^a	20 »
De 30.000'01 á 35.000.	7. ^a	25 »
De 35.000'01 á 40.000.	6. ^a	30 »
De 40.000'01 á 45.000.	5. ^a	35 »
De 45.000'01 á 50.000.	4. ^a	40 »
De 50.000'01 á 60.000.	3. ^a	45 »
De 60.000'01 á 80.000.	2. ^a	50 »
De 80.000'01 á 100.000.	1. ^a	75 »

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

(1) Véase el *Boletín* núm. 85.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 130, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá

la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Art. 139. El ával, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extienden en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán co-

mo documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, ú sello móvil de 10 céntimos.

Sección segunda.

Libros de comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances, Diario y Mayor*, y á razón de 2 y 1/2 céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas*, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el artículo 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.			
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA										
161	Gobierno civil de Madrid.—Sección de Vigilancia.	1. ^a	Agente de segunda clase.	1.000	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	1.000	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	1.000	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	1.000	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	1.000	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	1.000	»	»	»			
162	Ayuntamiento de Villahermosa (Ciudad Real).	2. ^a	Portero Alguacil.	410 62	»	»	»			
163	Idem de Herencia (id.)	3. ^a	Auxiliar de Secretaria.	863	»	»	»			
164	Idem.	1. ^a	Guarda municipal de Campo.	498 05	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	498 05	»	»	»			
		1. ^a	Peón caminero.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»			
		165	Obras públicas de Cuenca.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Idem.	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
				1. ^a	Idem.	730	»	»		
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
1. ^a	Idem.			730	»	»				
166	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.			1. ^a	Idem.	730	»	»		»
167	Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara).			1. ^a	Alguacil.	1.200	Derechos arancelarios	»		»
168	Idem.	3. ^a	Oficial de la Secretaría.	875	»	»	»			
169	Idem.	2. ^a	Interventor de Consumos.	875	»	»	»			
170	Idem.	1. ^a	Alguacil.	456 25	»	»	»			
171	Idem.	1. ^a	Guarda de policía.	501 89	»	»	»			
		1. ^a	Guarda de Consumos.	547 50	»	»				
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA										
172	Ayuntamiento de Tordillos (Salamanca).	1. ^a	Alguacil ó Portero.	100	15 pesetas por aseo, limpieza y blanqueo de la Casa Consistorial.....	»	»			
173	Juzgado de primera instancia é instrucción de Pola de Siero (Oviedo).	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	»			
		1. ^a	Idem.	480	»	»				
		1. ^a	Peón caminero.	2 pts. diar.	»	»				
174	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Idem.	Id.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.			
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»				
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»				
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»				
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»				

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 269.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION DE LAS OPERACIONES QUE SE PRACTICARÁN EN ESTE TÉRMINO, EN LOS DÍAS QUE Á CONTINUACIÓN SE DETERMINAN:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
11.461	La Vitalicia.	Demarcac.º	Sierra de Carrascoy.	»	»	D. Saturnino Rosique.	»	»	»	»
11.468	La Constancia.	Idem.	Barranco de la paloma.	Palmar.	»	El mismo.	»	»	»	»
11.477	San Gabriel.	Idem.	Idem de las escaleras.	Idem.	»	Pedro Gómez Rubio.	»	»	D. Mariano Schez. Orihuela.	Murcia.
11.513	Nuestra Señora de los Dolores.	Idem.	Idem Sur del Castillo del Puerto.	Idem.	»	Antonio Gutiérrez.	D. P. Nogués.	»	»	Idem.
11.422	La suerte de cuatro.	Demarcac.º	Barranco de los Gallegos.	Torreagütera	»	D. José Barceló.	»	»	D. José Barceló.	Murcia.
11.431	Prosperidad de los pobres.	Idem.	Miravete.	Idem.	»	Francisco Hernández.	M. B. Albaladejo.	»	»	Idem.
11.432	Los amigos.	Idem.	Idem.	Idem.	»	Manuel Escudero.	»	»	»	Beniaján.
11.483	Agrícola.	Idem.	La somada.	Idem.	»	El mismo.	»	»	»	Idem.
11.479	Coronación á San Antonio de Padua.	Idem.	Peñas negras y barranco de D. Gil.	Idem.	»	Francisco de P. Ortega	»	»	D. Manuel Escudero.	Idem.
11.484	La Desechada.	Idem.	Cañadas de San Pedro.	Idem.	»	José Barceló.	»	»	José López Villaverde.	Murcia.
11.488	Aurora.	Demarcac.º	Cresta del gallo.	Beniaján.	»	D. José García Sáez.	»	»	»	Murcia.
11.494	La Tranquilidad.	Idem.	Cabezo de peñas negras.	Torreagütera	»	Francisco Caravaca.	»	»	D. Crisantos Vidal.	Beniaján.
11.501	Las Delicias.	Idem.	Cresta chica.	Aljezares.	»	Francisco Vera García	»	»	»	Murcia.
11.503	La tigeira de oro.	Idem.	Castillo de los Garres.	Los Garres.	»	Joaquín Cerdá.	»	»	»	Idem.
11.504	Brasilena.	Idem.	Idem.	Idem.	»	Pedro Gómez Rubio.	»	»	»	Idem.
11.536	Magdalena.	Idem.	Miravete.	Torreagütera	»	Fran.º Sánchez Lucas.	»	»	»	Beniaján.

Murcia 5 de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Izquierdo.

Número 254.

INSPECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARTAGENA Y LA UNIÓN

Estado de los servicios prestados por la fuerza de esta Sección de Vigilancia de Cartagena y La Unión durante el próximo pasado mes de Septiembre.

Clase de servicios.

Por embriaguez y escándalo.	13
Por desobediencia.	5
Por maltrato de palabra y obra.	3
Por agresión con arma blanca.	1
Por heridas.	3
Heridos conducidos á la Caridad.	6
Capturas de orden del señor Gobernador.	1
Idem de orden de los Juzgados.	7
Partes dados al Juzgado de denuncias presentadas á esta Inspección.	2
Suman.	41

Además servicios de trenes y plaza de toros.
Cartagena 4 de Octubre de 1892.
—Eduardo Santos.—V.º B.º: El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 223.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.573.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Martínez Donate, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 26 del actual, solicitando se le concedan trece pertenencias para la mina denominada *Carmela y Matilde*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarón y en el paraje llamado Cañada del Tenderin, diputación del Garrobo; lindando por O. minas «San Damián», «Doña Concha» y terreno franco; N. mina «La Ezequiela» y registro «Antonio Manuel»; E. registro «Antonio y Manuel», número 11.564, y S. mina «Casualidad»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo N. E. de la mina «San Damián», núm. 9.013, que coincide con el S. E. de Doña Concha, núm. 9.151; y desde él se medirán á N. 300 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta E. 400, cuarta á quinta S. 400; quinta á sexta E. 100; sexta á séptima S. 300; séptima á octava O. 200, y octava á punto de partida N. 300 metros; ocupándose el terreno que perteneció á las minas caducadas «Maria», «Concepción» y «Paulina», números 8.955 y 9.320.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Septiembre de 1892.
—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 258.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.577.

Don Pedro Bolt y Faquinetto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario Martínez Rosales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 28 de Septiembre último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Justicia*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno inculto de Pedro Mulero Díaz, paraje de la Lagueneta, diputación de Perín; lindando por los cuatro vientos terreno franco del expresado Mulero Díaz; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón sito en una loma negra y caliza, relacionado por tres visuales, la primera á la chimenea de la Fábrica de fundición del puerto de Mazarrón, O. 19° N.; segunda al ángulo S. del Cuartel de carabineros de la subida, N. 35 1/2° O., y tercera á la cúspide del Cabezo del Cambrón, N. 24 y 3/4° E.; desde cuyo punto se medirán á S. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta E. 200; cuarta á quinta 300, y quinta á primera O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 206.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.798.

Don Pedro Bolt y Faquinetto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Las Termópilas, de este domicilio, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 22 de Septiembre de 1890, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Dante 2.º*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno inculto y montuoso, cuyo dominio se ignora si es público ó particular, paraje que llaman Cabezo de las Cuevas, diputación de Santa Lucía; lindando N. y E. terreno franco al parecer; S. minas «Santa Isabel», núm. 1.651; «Alina», número 1.272, y «Doña Baldomera», número 6.007, y O. «Consuelo», número 5.363 y la citada «Santa Isabel»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. más al N. de la indicada mina «Consuelo»; desde el cual se medirán 20 metros en dirección S. ó los que resulten hasta intestar con la línea N. de la mina «Santa Isabel», y colocará la primera estaca; de primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. intestando á ser posible con la «Santa Isabel», 200; tercera á cuarta E. intestando á ser posible con la «Alina», 200; cuarta á quinta N. 400; quinta á sexta O. 400, y sexta á punto de partida S. 180 metros. Ocupa el terreno de la mina caducada «El Dante», núm. 6.052, y su demasia, núm. 6.297.

Lo que se publica por medio del

presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, P. O., Rafael Fernández Delgado.—El Jefe de la Sección, P. S., Eduardo Nadela.

Número 216.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.567.

Don Pedro Bolt y Faquinetto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Casanova Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 22 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Progreso*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno inculto y laborizado de la propiedad de D. Anastasia Aznar, paraje llamado el Margajón; lindando E. terreno del Estado al parecer; N. y O. viuda de Ginés Paredes, y S. herederos de José Antonio García; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña escabación que se hará en la Loma de los Rinconcitos; desde cuyo punto se medirán al O. 150 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera E. 300; tercera á cuarta S. 400; cuarta á quinta O. 300, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Sexta seccion.

Número 267.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Edicto de subasta.

Don Manuel Martínez, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas y urbanas embargadas á los sugetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio en concepto de primer contribuyente por descubierto del pago de la contribución territorial, correspondiente al año de 1887-88, y en su virtud tendrá lugar el primer remate ante mi Autoridad en el local de las Casas Consistoriales de esta población, el día diez y nueve del actual hora de las once á las doce de su mañana; cuyos bienes con la valoración que se les ha dado, y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 45 de la instrucción de Apremios, son los que á continuación se insertarán.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendo que solo se admitirán posturas

que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa á cada finca, deducidas ya las cargas que les son conocidas, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe del principal, recargos y costas que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas, y el resto en la Tesorería de provincia antes del otorgamiento de la escritura. Se hace saber igualmente, que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, y en caso de carecer de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Dado en Murcia á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Alcalde, Manuel Martínez.—P. S. M.: El Comisionado, José Martínez.

Pts. Cts.

Número 5.521.—D. José Muñoz González.

Una casa en Alquerías, calle Mayor, núm. 46; valorada en 500 »

Número 5.614.—María Mariscal, viuda.

Una casa en id., calle del Reloj, núm. 10; valorada en 360 »

Número 5.504.—José Murcia.

Una casa en id., calle Mayor, núm. 27; valorada en 460 »

Número 5.501.—José Martínez Marín.

Una casa en id., núm. 33; valorada en 460 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: Nuestra Señora del Remedio, p. de Albudeite.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Rosario y San Pedro.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18	»
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27	»
ALEDO, por la de los consumos.	18	»
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19	»
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19	»
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la del servicio del alumbrado.	28	»
ARCHENA, por la de los consumos.	22	50

	Pts.	Cts.
BENIEL, por la de los consumos.	20	»
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	23	»
BULLAS, por la subasta de 5 hectólitros de trigo.	10	»
CEUTI, por la subasta del derecho sobre instrumentos de pesar y medir.	20	»
CEUTI, por la de los consumos.	28	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
COTILLAS, por la de los consumos.	24	»
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica.	25	»
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
LORQUI, por la de consumos á venta libre.	15	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15	»
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17	»
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMFA

Por la tarde: *Toros de puntas, La leyenda del Monje y El Alcalde interino.*

Por la noche: *Las doce y media y . . . sereno, El monaguillo y Certamen nacional.*

Anuncios.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado	2	pts.	ejemplar
Ley de Caza y Pesca, á	2	»	»
Idem de Informaciones, á	2	»	»
Idem de Aguas, á	2	»	»
Idem de Aranceles, á	2	»	»
Idem de Consumos, á	1	»	»
Idem de Pesas y Medidas, á	1	»	»
Idem de Multas, á	1	»	»
Idem de Prestación, á	1	»	»
Idem de Sufragio, á	1	»	»
Idem de los Sargentos, á	1	»	»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.